

Noviembre del 2021

Señora Juez

Andrea Isabel Ramírez Barbosa

Juzgado Promiscuo Municipal Nariño Antioquia

E. S. D.

Demandantes: Alfidio y Amada Osorio Castaño.

Demandados: Causantes Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño De Osorio.

Radicado: 05 483 4089 001-2019-00015 00.

Asunto: Recurso de reposición en contra el auto de apertura de la sucesión interlocutorio Nro. 055 del 03 de abril del 2019.

Juan Camilo Blandón Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor **Arcángel Osorio Castaño**, identificado con la C.C. N°. 8.120.491, domiciliado en el Municipio de Nariño – Antioquia, conforme al nombramiento en amparo de pobreza, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en contra del auto de apertura de la sucesión interlocutorio Nro. 055 del 03 de abril del 2019, en los siguientes términos:

1. Incurrió el a quo en error inducido por la parte demandante al omitir información de todos los herederos conocidos.

La parte actora en el escrito de demanda y solicitud de apertura de sucesión informó:

“2) de la unión OSORIO CASTAÑO nacieron varios hijos, entre ellos, mis poderdantes: ALFIDIO Y AMADA OSORIO CASTAÑO, ALBEIRO Y ADONAY OSORIO CASTAÑO”

En el escrito de trabajo de partición y adjudicación en las consideraciones generales l aparte actora refirió:

“Segundo: De la unión OSORIO CASTAÑO, nacieron los siguientes hijos ALFIDIO, AMADA, ALBEIRO Y ADONAY OSORIO CASTAÑO.”

Según el artículo 488 del Código General del Proceso, se ordena:

*“**DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

(...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.”

En concordancia el artículo 490 del Código General del Proceso, dispone:

*“**APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente (...).”*

Faltaron a la verdad los demandantes y los vinculados e hicieron incurrir en error a la Juez en varias etapas del proceso, por omitir los demás herederos conocidos que además son hermanos de los demandantes y de los demás vinculados, de manera temeraria y de mala fé, puesto que no existe ni tan siquiera la obligada enunciación legal de todos los herederos conocidos; informo según lo dicho por el representado que los demás herederos conocidos que omitieron mencionar en el proceso son cinco más, a saber: Irene, Amparo, Amanda, Doralba, Arcángel Osorio Castaño. En igual sentido omitieron los demás bienes inmuebles que están en cabeza de los causantes (documentos de los cuales se están a la espera de ser aportados por el representado).

En gracia de discusión se informa que incluso por intermedio del mismo apoderado en la causa sucesoria, promovió ante su mismo despacho judicial en el año 2020 proceso reivindicatorio de predio (inmueble objeto de esta sucesión), en contra del señor **Arcángel Osorio Castaño** con radicado interno 2020-00039. Se vuelve insostenible el supuesto desconocimiento de los demás herederos legítimos en primer grado de los causantes.

El despacho en el auto de apertura de la sucesión en comento, señaló:

“(...) Reconocer como herederos en calidad de hijos legítimos de los causantes a: ALFIDIO OSORIO CASTAÑO y AMANDA OSORIO CASTAÑO.

Así las cosas, la omisión voluntaria de informar acerca de los herederos conocidos y de sus datos personales, se constituyó en una violación directa al debido proceso promovida por la parte actora, buscando la aprobación de inventarios y avalúos sin objeción alguna y la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de plano solo con los cuatro herederos mencionados, es decir excluyendo a los otros cinco. En igual sentido ello va encaminado a impedir no solo el ejercicio de los derechos patrimoniales de los demás herederos sino también la posibilidad de defender sus posturas, siendo una de ellas, la del señor **Arcángel Osorio Castaño**, quien es mi representado y en quien recae como sujeto pasivo por posesión la demanda citada de reivindicación con el mismo predio objeto de este proceso sucesorio e incluso el señor **Arcángel Osorio Castaño**, informa que tramitó solicitud de amparo de pobreza para la representación judicial en proceso de pertenencia en calidad de demandante y por el predio objeto de este proceso sucesorio, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia, mismo que fue concedido pero la demanda no ha sido radicada.

Por lo anterior, es evidente el error inducido en que incurrió el despacho en el auto hoy recurrido, por ello, no es correcto ni procedente conforme a derecho declarar la apertura del proceso de sucesión doble e intestada bajo el error inducido por la parte actora al no vincular ni mencionar todos los herederos legítimos ni todos los bienes sucesorales; por tanto, todo lo actuado en el proceso está viciado de nulidad.

, y en su lugar ha de inadmitirse nuevamente, ordenarle a la parte actora vincular todos los herederos y todos los bienes sucesorales, demandantes quienes tienen el pleno conocimiento de todos y cada uno de ellos

Por lo anterior, especialmente la información suministrada de los demás herederos y de la existencia de más activos sucesorales, la decisión correcta del despacho debió ser inadmitir la demanda por falta de los requisitos legales.

Peticiones.

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Reponer el auto de apertura de la sucesión N°. 055 del 03 de abril del 2019 y en consecuencia, inadmitir nuevamente la demanda de sucesión por la falta de los requisitos legal, consecuentemente dejar sin efecto lo actuado en el proceso.

2. De manera oficiosa solicito a su Señoría allegue a este proceso la certificación de la existencia del proceso reivindicatorio con radicado interno 2020-00039 que se encuentra en su despacho judicial en aras de la celeridad y economía procesal, en igual sentido la certificación del trámite de amparo de pobreza del señor **Arcángel Osorio Castaño**, para proceso de pertenencia que también se tramitó y concedió en el mismo despacho judicial.

Cortésmente,

Juan Camilo Blandón Orozco

C.C. Nro. 1.047.965.411

T.P. Nro. 345.073 del CSJud.

Correo electrónico: jblandonorozco@gmail.com y

palatinoiuriscjuristas@gmail.com.

Dirección: calle 7 Nro. 7-75 Sonsón Antioquia.